



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-024/2015, TEEP-A-028/2016, TEEP-A-029/2016, TEEP-AE-012/2016, TEEP-AE-014/2016, TEEP-AE-016/2016, TEEP-AE-020/2016, TEEP-AE-021/2016, TEEP-AE-022/2016, TEEP-AE-023/2016, TEEP-AE-024/2016, TEEP-AE-027/2016, TEEP-AE-028/2016, TEEP-AE-030/2016, TEEP-AE-041/2016, TEEP-AE-043/2016, TEEP-AE-044/2016

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS TRECE HORAS**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, magistrado Presidente con su autorización: -----

Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Hago del conocimiento que el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-014/2016 fue retirado de la presente sesión pública mediante el aviso respectivo, por el cual los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres recursos de apelación y trece asuntos especiales, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en su página de Internet. -----
Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por Unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación TEEP-A-028/2016 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el "...oficio identificado como IEE/OE-021/2016 emitido por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral de fecha 04 de abril de 2016, mediante el cual se informa a esta representación que no se da cumplimiento al acuerdo SE/AC-087/2016 de fecha primero de abril de dos mil dieciséis....". -----

En el caso concreto, el acto impugnado consiste en una determinación del encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, por la cual califica como improcedente la petición del Partido Revolucionario Institucional, para la constatación de algunos hechos sin que el interesado hubiese manifestado alguna vulneración al principio de equidad en la contienda electoral. -----

De ahí que, la autoridad electoral diera contestación y solicitara de manera oficial que el apelante, subsanara las omisiones por él realizadas y se apegara a lo establecido en el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio IEE/OE-020/16.-----

Consecuentemente el promovente carece de razón en su planteamiento, pues la autoridad electoral administrativa local, actuó debidamente al resolver sobre la petición formulada al requerirlo previamente, además que la autoridad sólo rechazó su petición, al no cumplir el mismo, pues esta Ponencia considera que resulta correcto para ejercer la facultad de la Oficialía Electoral, para dar fe de un acto o hecho, por lo menos mencionar la vulneración al bien jurídico tutelado que se provoca con su emisión. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Partido Revolucionario Institucional señala que fue indebida la motivación del encargado de despacho antes referido Oficialía, dado que argumenta cuestiones contrarias a lo que realmente se le solicitó subsanara. -----

En el caso que se analiza, mediante oficio IEE/OE-021/2016, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, negó la solicitud planteada por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente, por incumplir con la normativa establecida en el artículo 22, inciso h), 23 primer párrafo y 24, inciso h), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral.----

Por tanto, es claro para el Magistrado Ponente que no le asiste la razón al actor, respecto de la supuesta falta de motivación en la determinación de la autoridad responsable porque en el oficio aquí recurrido se advierte que la responsable expresó los preceptos y razones por las cuales consideró improcedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, mismos que se refieren a los requisitos que debió cumplir la petición realizada al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y a las causas por las cuales se decreto su improcedencia. -----

Dado lo anterior esta Ponencia propone declarar INFUNDADOS los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Político Revolucionario Institucional y confirmar el oficio combatido. -----

A continuación doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución de las quejas interpuestas por los representantes de los partidos Morena y Revolucionario Institucional, autorizados ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado, en los expedientes que a continuación se indican: -----

TEEP- AE-016-2016: PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA. -----

En contra del: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD. -----

TEEP-AE-022-2016: PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

En contra del: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD. -----

TEEP-AE-028-2016: PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. -----

En contra del: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y JOSÉ ANTONIO GALI
FAYAD. -----

TEEP-AE-041-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL. -----

En contra del: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOSÉ ANTONIO GALI
FAYAD. -----

TEEP-AE-044-2016: PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL. -----

En contra del: PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA Y JOSÉ
ANTONIO GALI FAYAD.-----

En los asuntos puestos aquí a su consideración, los denunciantes
manifiestan lo siguiente: -----

En el expediente TEEP-AE-028-2016 que los denunciados al colocar
diversa propaganda, violaron el artículo 231 del Código Electoral Local.----

En los expedientes TEEP- AE-016-2016, TEEP-AE-022-2016, TEEP-AE-
041-2016, TEEP-AE-044-2016, los denunciantes argumentan, que se
violento el artículo 232, fracción IV, del mismo Código Electoral. -----

Así mismo, en el expediente TEEP-AE-041/2016 el denunciante también
manifiesta, que la propaganda antes mencionada, le causa agravio a su
representación y a la aspirante a la gubernatura del Estado la C. Blanca
María del Socorro Alcalá Ruíz, en virtud, de que la misma hace un
señalamiento denostativo, hostil, denigrante y discriminante hacia su
origen, ocasionando una violación clara y fragante hacia sus derechos
humanos.-----

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de
cualquier propaganda de su parte, además que en su decir, las pruebas
aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa
electoral.-----

De lo anterior, corresponde establecer si los hechos que esgrimen los
denunciantes y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa
electoral y si esto se encuentra probado.-----

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo
segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige
de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las
partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y
técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando al arbitrio de la
autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, los partidos denunciantes ofrecieron diversas imágenes fotográficas, en donde se observa la supuesta propaganda prohibida por los artículos citado, por lo cual solicitaron se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante las diligencias, de las cuales fueron levantadas las actas atinentes por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, donde refiere y certifica que en los puntos que refirieron los actores, no existía la publicidad que se controvierte, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

En ese tenor, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona son las imágenes aportadas por los Partidos denunciantes. -----

Se debe establecer que conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. -----

En todos los casos puestos a su consideración, esta Ponencia advierte que los elementos visuales aportados por los denunciantes, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda denostativa y electoral en el equipamiento urbano y/o carretero que se indica y por ende la violación a los artículos 231 y 232, fracción IV, del Código Local, ya que sólo tienen un valor indiciario. -----

De ahí, que el Magistrado Ponente considere que los partidos promoventes omitieron aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al a los aquí denunciados, así como poder determinar una vulneración a la legislación electoral. -----

Por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias puestas a su consideración. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con su permiso señor Presidente, quiero hacer un reconocimiento al Magistrado Fernando Chevalier; porque los proyectos que hoy se ponen a consideración de

forma jurídica y atinada precisa en ellos que finalmente no puede pasar desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no (inaudible...) 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se le debe dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones en lo subsecuente agote las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento, lo felicito señor magistrado, creo que desde la sesión pasada la propuesta de mi ponencia fue efectivamente no nada más dejarlo en una simple conminación y creo que eso es lo importante lograr ya dar el siguiente paso para efectos de que se de vista, como atinadamente se maneja en los proyectos y creo que esas son cuestiones que fortalecen mucho la democracia, son cuestiones que mucho dejan ver el estudio que se hizo de forma adecuada y creo que eso es importante para el bien y fortalecimiento del estado de derecho en nuestro Estado, comparto sus proyectos y creo que es el momento importante que tenemos que dar ese paso que tanto que se estuvo manifestando para efectos de poder llegar a darle una mayor certeza y cumplimiento a las disposiciones legales que en su momento deben regular.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Muy amable y estimado compañero magistrado Jorge Sánchez, con su autorización Presidente y en relación a los proyectos que se sometieron a consideración de este honorable Pleno me permito hacer una última consideración, es muy importante recordar que en términos del diverso 411 fracción VI y 414 párrafo II del código local electoral, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar tres afirmaciones ello ante lo ajustado en los plazos que lo conforman quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia. En todos los asuntos que se ponen a su amable consideración mis estimados compañeros magistrados que integramos este honorable Pleno, después del estudio de las pruebas aportadas y que fueron vinculadas por las actas realizadas por la oficialía electoral del Instituto Electoral mismas que tienen un valor Pleno con base en lo que determina los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones Procesos Electorales solicitadas por los denunciantes ahí no se pudo determinar que los denunciados aquí hubieren incumplido en lo determinado por los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diversos artículos 231 y 232 fracción IV del código citado, es por eso que se debe ser muy insistente en que no basta con el simple dicho de los denunciantes y algunas placas fotográficas que se adjuntan ya que la norma electoral especifica claramente en su artículo 359 de la legislación electoral local establece que la prueba técnica en la que se publica con fotografías e imágenes como las que ocupan solo tendrán el valor de presunción y admitirán por el contrario, por tanto únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda alguna sobre la veracidad de los hechos controvertidos. En este orden de ideas yo agradezco mucho señor magistrado, a Usted que gentilmente haya analizado como frecuentemente lo suele hacer la totalidad de las ponencias y las resoluciones que suceden nueva a plantear o que en estos factores coincidentes de contribuir con una plena democracia en el estado de Puebla, pues como ya usted bien lo dijo efectivamente ya estamos incidiendo y atendiendo algunas acciones procedimentales en las que ha tenido función el Instituto Electoral y es obvio que este Tribunal de legalidad que ahora tenemos el honroso cargo de integrar no podemos dejarlo desapercibido, por lo que agradezco sus observaciones y esa es la cuenta que someto a votación a este honorable Pleno, muchas gracias.----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Si me permite magistrado, abundando un poco en lo que manifiesta el magistrado Ponente, creo que la determinación de poder dejar que ya pasara el siguiente paso a una simple situación de coordinación sino de que se tomen medidas adecuadas se desprenden porque analizando de manera detallada (inaudible...) que se ponen a consideración hablando del TEEP-AE-016/2016 la fecha de presentación de la denuncia entre la presentación de la denuncia y la constancia de hacemos seis días el 22/2016 pasaron cinco días en el 28/2016 pasaron cuatro días en el 41/2016 pasaron ocho días en el 44/2016 pasaron seis días luego entonces donde está la inmediatez de la prueba para ver entonces de inmediato la verificación de la existencia de lo que en su momento tenía que formarse, bajo esas circunstancias lo importante está en que se tomen las medidas necesarias para efectos de que no se transcurran los plazos en forma excesiva y creo y por eso comparto los proyectos de cuenta para el efecto de que se tomen las medidas entonces podemos llegar a no violentar a la prueba, tomar decisiones de inmediato y con ello

garantizar la legalidad de las conductas que se ponen a consideración del estudio. Entonces creo que esta situación que se propone en los proyectos señor magistrado va a servir de mucho para el efecto de que esta circunstancia no se vuelva a repetir. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que propongo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-028/2016** se resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto recurrido. -----

-Respecto de los asuntos especiales 16, 22, 28, 41 y 44 todos del año en curso, se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de cada uno de los fallos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señores magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 24 de 2015, interpuesto por Martha Huerta Hernández, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan Puebla, en contra del Presidente y Contralora Municipal, por supuestamente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

obstaculizar las funciones que tiene encomendadas, lo que en su concepto se traduce en un indebido ejercicio del cargo.-----

A juicio de esta ponencia, ha lugar a sobreseer lo referente al oficio PM-1074/2015, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, el uno de septiembre de dos mil quince, toda vez que el recurso de apelación no es el instrumento procesal idóneo para controvertirlo, al tratarse de cuestiones relativas a la organización del Ayuntamiento, de ahí que no se pueden revocar o modificar, a efecto de restituir a la promovente de su derecho a ser votado, en su vertiente de debido ejercicio del cargo, como lo aduce.-----

Por tanto, no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en un medio de impugnación como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo como lo es la remoción o posible destitución de funcionarios públicos, así como la entrega y recepción de la documentación que obra en la Dirección Jurídica. -----

Ahora bien, la ponencia considera que lo alegado por la demandante en el sentido de que el Presidente Municipal, la Contralora y el Director Jurídico del Ayuntamiento han obstruido injustificadamente el ejercicio de su encargo resulta infundado, como se expresa a continuación. -----

La actora incumple con la carga de la prueba de sustentar sus afirmaciones, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión. De ahí que no sea posible concederle razón al respecto. -----

En el caso, de los elementos demostrativos narrados, es factible concluir que la Sindico se mantiene en la posición para la cual fue electa, en el ejercicio de sus responsabilidades y percibiendo la remuneración que al efecto le es garantizada por las Constituciones Federal y Local, así como la Ley, pero mantiene un conflicto interno con las responsables respecto a que considera se le privó de la Dirección y los documentos que ahí existen para el debido desempeño de sus funciones. -----

Luego entonces, este Organismo Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no existe la violación reclamada en el medio de impugnación que se resuelve, en atención a que en autos no ha quedado demostrado que se haya afectado el derecho político-electoral de ser votado de la recurrente, en su vertiente del debido ejercicio del cargo. -----

Por lo expuesto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la actora. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 29 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del oficio identificado con la clave IEE/SE-787/16, de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado. -----

Esta ponencia estima que resultan infundados los agravios, por las cuestiones siguientes. -----

El actor considerara que existe una indebida motivación, omisión, interpretación, contravención de los principios que rigen a la materia electoral, así como a los propios criterios emitidos por la responsable, en el oficio impugnado; pues estima que por el hecho de haber solicitado por escrito a la Secretaria que designara a los entes, para ejercer la función de la Oficialía Electoral en los consejos Distritales y Municipales de la entidad, era suficiente para proceder a ello.-----

Es decir, el inconforme parte de la premisa errónea de creer que esa petición obligaba a una delegación de la función de la Oficialía Electoral de carácter general, para que los Secretarios o servidores de los órganos transitorios, pudieran ejercerla en cualquier caso de forma permanente. ---

En el caso, la petición del PRI para delegar la función de la Oficialía de Partes a los Secretarios u otros entes de los órganos transitorios, deviene ineficaz, toda vez que no la sustenta en algún hecho o acto determinado que ponga en riesgo el mencionado principio de equidad, sino que parte de la hipótesis equivocada de que como, en su momento, se encontraban ya designados los Consejos Distritales y los municipales, era necesario los nombramientos que la pudieran ejercer tal función, pues se insiste no factible mediante una solicitud genérica, como sucede en la especie, sino por actos o hechos concretos para verificar la posible violación al principio de equidad, que realicen los partidos políticos o los candidatos independientes, por sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto. -----

En otras palabras, la delegación de la multicitada función se realiza en forma individual, por cada una de las solicitudes que los partidos políticos o los candidatos presenten, para verificar actos o hechos que supuestamente violen el referido principio de equidad, por ello, la Secretaria, en su caso, deberá expedir tantas delegaciones de la Oficialía Electoral como asuntos se presenten.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De ahí, que a juicio de esta ponencia resulte correcta la respuesta de la responsable al escrito de veinte de abril del PRI, en virtud de que debe atenderse a las circunstancias de cada caso, mediante las solicitudes para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, por lo que no se acredita omisión alguna de la Secretaria al respecto, vulneración a los principios que rigen a la materia o una incorrecta interpretación de la normativa local, además, que el oficio impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, para sostener su legalidad. -----

Por lo anterior se propone confirmar el oficio impugnado. -----

Finalmente, doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los asuntos especiales 20 de 2016 relativa a la denuncia presentada por MORENA, en contra de José Antonio Gali Fayad y el Partido Acción Nacional; así como el asunto especial 23 de este año, respecto a la denuncias levantadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Antonio Gali Fayad y el Partido Compromiso por Puebla, por supuestamente difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Al respecto debe establecerse que los procedimientos especiales sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia. -----

En el caso, las pruebas técnicas aportadas no se encuentran corroboradas en autos mediante las actuaciones del personal del Instituto, para tener la certeza de la existencia de los medios de comunicación denunciados. -----

Es claro para esta ponencia que, en los casos, resultan infundadas las denuncias, toda vez que el material probatorio aportado por los denunciantes, es insuficiente para demostrar plenamente que la propaganda que refieren vulnera la normativa electoral. -----

Esto es así, ya que conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no

dejen dudas sobre la verdad de los hechos. -----

En los casos, esta ponencia advierte que los elementos visuales aportados por los aquí denunciante, no acreditan la circunstancia espacial que pretende, porque aún de su adminiculación con los demás elementos probatorios, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo. -----

En otras palabras, las fotografías no acreditan ni como presunción, la violación a normativa alguna. -----

De ahí, que se considere que los denunciantes omitieron aportar elementos adicionales para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los denunciados, así como una violación a la legislación electoral. -----

Por lo expuesto, se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Presidente, me voy a referir primero al expediente TEEP-A-024/2015 el cual tiene mi voto particular con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que votaré en contra de esta determinación y antes de llegar al argumento quisiera dar lectura al punto cinco de la sentencia creo que es muy ilustrativo y bastante en el aspecto debemos de tomarlo como base para situaciones que plantear en unos momentos, dice la sentencia: Como cuestión previa, de autos se advierte, que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente ordenó dejar sin efecto la actuación de la licenciada Karina Ruiz Granillo, al no acreditarse alguna participación urgente de su parte como Magistrada por ministerio de Ley, está diciendo que no era necesario, no era urgente; por tanto la acción de la Licenciada Karina Ruiz Granillo hay que dejarla sin efecto. Entonces era Magistrada o no en términos de ley, en el dictado del acuerdo de diez de diciembre del año próximo pasado. -----

Ello, conforme a los artículos 1; 3, párrafo segundo; 10, fracción XXIII y 14, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas dice la sentencia atendiendo a que tal resolución implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es claro que ello queda comprendido en el ámbito general del Pleno de este Tribunal, que en tal virtud, se ratifica el aludido acuerdo del Magistrado Ponente para normar el procedimiento. -----

Ósea la propuesta de la Sentencia es que el Pleno avalemos el actuar de Usted de dejar sin efecto la actuación de una Licenciada Karina Ruiz Granillo, no comparto porque al final de cuentas como voy yo avalar de que se quede sin efecto de forma unilateral una determinación por parte de Usted, que del Pleno avale de cuando acá las autoridades jurisdiccionales pueden revocar sus propias determinaciones sus propios acuerdos por parte de los integrantes del Pleno, con respecto a esto me permito desistir en el sentido del proyecto por las siguientes razones: En mi concepto contrario a lo que sostiene la mayoría, no se puede desconocer la actuación como “Magistrada” (nombrada unilateralmente por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo) de Karina Ruiz Granillo, pues como precisé, la citada persona NO fue nombrada por autoridad con facultades para ello, es decir, no se nombró ni por el Congreso del Estado de Puebla, ni por el Senado de la República; en consecuencia, no se le puede reconocer y después desconocer la calidad de Magistrada, a alguien que no lo es. En ese sentido, la presente sentencia pretende desconocer actuaciones dentro del propio expediente, de una persona que nunca tuvo facultades para realizarlas y tomar como base la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-729/2015, en la que se determinó que la actuación de María Luisa Rodríguez Bravo como “Magistrada Titular” fue ilegal; es decir, utiliza la determinación adoptada dentro de un expediente y respecto de una persona determinada, para aplicarla a otra. Lo cual en opinión del suscrito trasgrede el principio de relatividad de las sentencias, pues en el presente asunto no se trata de derechos fundamentales. -----

Ahora bien, por eso es que mi voto va en contra y no podemos hablar del nombramiento de una persona que en la misma sentencia se desprende que no tiene su nombramiento y aparte hubo una omisión para informarle al Senado, el Congreso no la nombró y eso me lleva más allá que señor Presidente pediré tome las medidas porque toda vez que la Sala Superior ha determinado que María Luisa Rodríguez Bravo que fue nombrada

ilegalmente como Magistrada y Usted en esta misma sentencia está determinando que también tenía urgencia para nombrar a Karina Ruiz Granillo creo que sería conveniente hacer la verificación correspondiente para ver si estas personas cobraron como magistrados y si fue así tenemos que en su momento pediré por escrito que se inicien los procedimientos e investigaciones necesarias por hacer un daño patrimonial a este Tribunal y se determine y se juzgue con todo el peso de la ley a los responsables que realizaron el pago desmedido a estas dos funcionarias, es cuanto Señor Presidente y perdón antes, en relación antes de terminar en relación a los dos asuntos que se ponen a consideración también debo hacer un reconocimiento a que se agreguen a estos proyectos que se tiene que dar vista al Consejo General para el efecto de que tome las medidas necesarias correspondientes, toda vez que como lo reconoce en las sentencias en las mismas tanto en la 20/2016, 23/2016 y 14/2016 procedimientos especiales sancionadores no se observó lo dispuesto en el 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado porque nada mas dice al Consejo General porque en sus facultades y atribuciones y en lo subsecuente adopte las medidas que estime necesarias para su cumplimiento, creo que al igual se lo dije al Magistrado Chevalier y se lo digo a Usted también que bueno que ya pasamos al siguiente paso que ya no quede en simples invitaciones, es cuanto.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Muchas gracias magistrado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación Magistrado Presidente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: En contra del TEEP-A-024/2015 y comparto los otros proyectos del 20/2016, 23/2016 y 14/2016.-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrado Jorge el voto particular se va agregar a la sentencia? -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Sí se agregue en términos por lo dispuesto del artículo 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución identificados con las claves TEEP-A-029, TEEP-AE-020, TEEP-AE-023 fueron aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**; por lo que se refiere al expediente identificado con la clave TEEP-A-024/2015 se aprobó **POR MAYORÍA DE VOTOS** .con el voto particular del Magistrado Jorge Sánchez Morales quién pide sea agregado a la resolución correspondiente. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Presidente si me lo permite, pediría copia de la versión estenográfica de mi participación, para efecto de poder acompañar a mi oficio en donde pediré se haga la investigación correspondiente por el posible daño patrimonial que se haya generado a este Tribunal por el nombramiento ilegal de dos magistrados electorales, gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-024/2015** se resuelve: -----

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de apelación, en términos del apartado 2 rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios de la actora, conforme al numeral 6 de este fallo. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-029/2016 se resuelve: -----

ÚNICO. Se confirma el oficio identificado con la clave IEE/SE-787/16, emitido por la Secretaria Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado, en términos del numeral 4 de este fallo. -----

-Respecto de los asuntos especiales 20 y 23 todos del año en curso se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos de cada uno de los fallos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con la autorización del pleno, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los asuntos especiales **12, 21, 24, 27, 30 y 43, todos de 2016**, relacionados con procedimientos especiales sancionadores iniciados por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los partidos políticos, Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso Por Puebla y su candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad, por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, específicamente en equipamiento urbano como postes de luz y puentes.-----

Previo al estudio de fondo, debe señalarse que los entes denunciados señalan que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciante, pues en su concepto, la queja presentada en su contra es frívola.-----

Al respecto debe señalarse que su solicitud no puede ser acogida, pues en el escrito de queja el denunciante señaló los hechos que lo motivaron, el agravio que le depararon, los artículos que se consideraron violados y ofreció y aportó las pruebas que consideró conducentes para acreditar su dicho. -----

Como se adelantó, en los diversos escritos de denuncia presentados, el promovente afirma que se colocó en equipamiento urbano propaganda electoral. -----

Al efecto tanto los partidos políticos denunciados como su candidato, señalaron que los hechos que se les atribuye no le son propios. -----

La materia de los procedimientos sometida a la decisión de este Tribunal consiste en: -----

-Determinar, si en el caso, se actualiza o no que la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano (sobre un puente peatonal), es violatoria del artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, que se colocó en lugar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

prohibido por la ley, se procederá en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable. -----

El artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las coaliciones, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. -----

Asimismo, el artículo 232, fracción IV, del Código Electoral Local, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. -----

Por otra parte, el artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras. -----

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas. -----

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015 en sesión de veintisiete de mayo del año próximo pasado, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano. Ya que si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como

postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población. -----

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente: -----

Colocación de propaganda política. -----

Una fotografía acompañada por el denunciante al momento de presentar su escrito de queja. -----

Documental privada con valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral local, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene. - Sin embargo, su alcance y valor probatorio puede variar por la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual será administrada, que la pueden perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. -----

El acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-075/16, respecto de la existencia de espectaculares colocados en equipamiento urbano (sobre puente peatonal) realizada el veintinueve de abril del año en curso por el Instituto Electoral del Estado. -----

La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado del tres de mayo del año en curso, donde se niega la medida cautelar solicitada, con base en el acta detallada en el punto inmediato anterior. -----

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 259 de la Ley Electoral Local. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la colación de propaganda política por parte del Partido Compromiso por Puebla, en equipamiento urbano (sobre puente peatonal) constituye una violación al artículo 232 fracciones I y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en consecuencia se transgrede el principio de equidad en el proceso electoral. En ese sentido debe señalarse que, en el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos identificada como ACTA/OE-075/16 levantada el veintinueve de abril del año en curso, personal del Instituto Electoral del Estado se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso, consignándose las siguientes imágenes: -----

De los elementos probatorios que obran en el expediente debe señalarse que, si bien es cierto la parte denunciante ofreció como material probatorio una fotografía de la propaganda política colocada sobre un puente peatonal, también es cierto que al realizarse el recorrido antes mencionado el personal actuante del Instituto Estatal Electoral no encontró dicha publicidad. -----

Por lo que al otorgársele a la documental técnica ofrecida por el denunciante el valor de prueba indiciaria la cual, como se adelantó no es suficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, máxime si de los documentos públicos anteriormente valorados se desprende que al momento de realizarse la verificación no existió ningún espectacular instalado en equipamiento urbano (puente peatonal), lo cual sirvió de base para negar la medida cautelar solicitada. -----

En consecuencia, a este Tribunal le resulta imposible vincular con la información que obra en autos algún tipo de hecho o indicio que permita atribuir la conducta irregular señalada por el denunciante a los denunciados. -----

Por todo lo anterior, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante. -----

Finalmente, por lo que hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de reponer el procedimiento en virtud de que el auto admisorio no contiene elementos de identificación que le permitan saber a qué denuncia se refiere la citación a la audiencia de pruebas y alegatos. --

Al efecto debe señalarse que, el denunciante tiene razón cuando señala que dentro del auto admisorio que dicta el Instituto Electoral del Estado, no se contienen datos que le permitan saber a qué audiencia de pruebas y alegatos está siendo citado. -----

Lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en cuenta que el acuerdo en el que se tiene por recibida la queja o denuncia y en el que se le asigna número de expediente al interior de la autoridad electoral administrativa, sí contiene algunos elementos que permiten determinar el escrito de queja al que se refiere; sin embargo, el mismo no es notificado ni de forma personal, ni por estrados, pues solamente se ordena el cumplimiento del acuerdo y no que se haga del conocimiento público a través de la notificación, en consecuencia, el quejoso no sabe qué número de expediente se le asignó a su escrito primigenio. -----

En atención a lo anterior, si en el dictado del auto admisorio la autoridad sustanciadora no señala elementos que permitan identificar a qué denuncia se refiere y en el que se integra el expediente y se le asigna número no se hace del conocimiento público, es evidente que el quejoso no cuenta de forma efectiva con información que le permita saber a qué procedimiento especial está siendo citado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. -----

Sentado lo anterior, debe señalarse que el denunciante o quejosos tiene la posibilidad de que una vez que se le notifica el auto admisorio acuda al Instituto Electoral del Estado y se imponga de los autos, esto con la finalidad de que verifique a qué denuncia o queja se refiere el expediente del acuerdo que le fue notificado y por ello, al no violentarse las reglas del debido proceso, no ha lugar a ordenar la reposición del procedimiento solicitado. -----

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia en alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto. -----

Empero, se conmina al Instituto para que en lo sucesivo, además de notificar al denunciante el auto de admisión, acompañe el diverso por el cual forma y registra el procedimiento especial sancionador en estudio.-----

RESUELVE: -----

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Compromiso por Puebla y a su candidato José Antonio Gali Fayad. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-030/2016. -----

Con respeto, me permito formular el presente voto concurrente, conforme a la parte in fine del proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, mismo que fue rechazado por la mencionada mayoría en sesión pública celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. -----

En consecuencia, a continuación expreso las razones a título de VOTO CONCURRENTE del proyecto de sentencia rechazado por la mayoría: ----

No comparto que nuevamente sólo se conmine al Instituto Electoral a cumplir con los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. -----

Lo anterior lo sostengo pues ya en los expedientes TEEP-AE-002/2016, TEEP-AE-010/2016 y TEEP-AE-011/2016 se les conminó a cumplir con los plazos y tiempos que señala el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para tramitar los procedimientos especiales sancionadores. -----

Siendo el caso que, con independencia de que el Instituto Electoral del Estado no ha cumplido con el contenido del artículo 413 de la ley electoral local, lo cierto es que cuando realiza desahogo de verificaciones que solicitan los quejosos, los hace después de más de dos días, en el presente asunto la denuncia se presentó el veintisiete de abril y la verificación se realizó el veintinueve siguiente, dando como resultado que las pruebas técnicas que ofrece el denunciante solamente adquieran el carácter de pruebas técnicas con valor presuncional ínfimo. -----

Siendo el caso que, con independencia de que el Instituto Electoral del Estado no ha cumplido con el contenido del artículo 413 de la ley electoral local, lo cierto es que en la especie la denuncia se presentó el veintisiete de abril de dos mil dieciséis y la audiencia de pruebas y alegatos se realizó el veintinueve siguiente; es decir, dos días después, dando como resultado que las pruebas técnicas que ofrece el denunciante solamente adquieran el carácter de pruebas técnicas con valor presuncional ínfimo. -----

Lo anterior en mi concepto, vulnera el principio de inmediatez de la prueba, pues los quejosos aportan elementos que permiten a la autoridad sustanciadora constituirse en los lugares que señalan y cerciorarse de la existencia o no de la propaganda denunciada. -----

Por lo anterior es que no comparto que nuevamente solamente se comine al Instituto Electoral a cumplir con los plazos establecidos en la ley, y por ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II y XLII de la Ley Electoral Local, se debe dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y solicitarle inicie el procedimiento atinente para regular la situación y cumplir con los plazos y tiempos establecidos en la ley, máxime si como mencioné al ser la autoridad sustanciadora debe garantizar preservar la prueba con la que el quejoso pretende acreditar el acto o hecho que pide sea sancionado. -----

En consecuencia, se propone amonestar públicamente al partido político MORENA, es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de los asuntos especiales 12, 21, 24, 27, 30 y 43 todos del año dos mil dieciséis se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se declara inexistente la infracción de la violación objeto de las denuncias, en términos de cada uno de los fallos.-----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas tardes.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY